

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2004-0043-TRA-PJ

Fiscalización de la “Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica”

Habib Succar Guzmán, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° 005-2004)

VOTO N° 095-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del tres de setiembre de dos mil cuatro.—

Visto el *Recurso de Apelación* presentado por el señor **Habib Succar Guzmán**, titular de la cédula de identidad número dos-trescientos veinticuatro-seiscientos cincuenta y cinco, quien dijo ser mayor, bínubo, escritor, y vecino de Zapote, San José, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas al ser las trece horas con treinta minutos del catorce de junio de este año dos mil cuatro, con ocasión de la Solicitud de Fiscalización instaurada por él respecto de la **“Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica”**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-cero cinco uno ocho cero dos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pese a que en la resolución dictada a las trece horas con treinta minutos del catorce de junio del dos mil cuatro, fueron concedidas por el Registro de Personas Jurídicas todas las peticiones efectuadas por el señor Habib Succar Guzmán en el escrito inicial de su solicitud de Fiscalización de la **“Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica”** (v. folio 10), aún así, dicho señor impugnó esa resolución, ya que desde su punto de vista, fue omisa en pronunciarse sobre la competencia del consejo directivo para convocar las asambleas de autores,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

según lo establecido en los artículos 10 y 19 inciso e), de la Ley N° 2366, Ley de la “Editorial Costa Rica” (antes “Editorial Nacional”), y 2º inciso f) del Reglamento a esa ley, cuya celebración fue ordenada en esa resolución. Partiendo de esta circunstancia, y por las razones que se dirán, considera este Tribunal que el señor Habib Succar Guzmán **carece de interés para apelar** y que, por consiguiente, su *Recurso de Apelación* **deberá ser declarado mal admitido.**

SEGUNDO: Por la referencia que hace el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000), debe acudirse al numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, que permite aplicar en forma supletoria las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración tanto por este Tribunal, como por los Registros que conforman el Registro Nacional, pues de conformidad con el artículo 5º de ese Código, éste constituye un conjunto de normas de orden público y, por ende, de acatamiento obligatorio, tanto para los juzgadores, como para las partes. Bajo esta tesisura, resulta que el artículo 561 del Código de rito estipula, que **podrá apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución**, y que también podrán hacerlo los terceros cuando esa resolución les cause perjuicio y no haya adquirido su firmeza. Se colige de esa norma que para poder verificar la admisibilidad o no del *Recurso de Apelación* presentado por el señor Succar Guzmán, lo determinante es, sin duda, que la resolución combatida por él le hubiese resultado desfavorable a sus intereses. Y ocurre que, tal como se infiere de la lectura, tanto de la resolución apelada, como del memorial de impugnación, que esa condición no se presentó en el caso de marras, pues todos los pedimentos originales del señor Succar Guzmán fueron debidamente ponderados por el Registro de Personas Jurídicas, y acabaron siendo la razón por la cual ese Registro dispuso la fiscalización que resultaba de su interés.

TERCERO: Asimismo y sobre la base de lo hasta aquí expuesto, vale la pena analizar que el señor Succar Guzmán, precisamente en su apelación, nunca se pronuncia sobre

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

aspectos que le fueran desfavorables, sino que más bien, en el folio 202, claramente expresa “*...Por lo anteriormente expuesto se hace necesario aclarar en ese extremo la competencia del Consejo Directivo para convocar la Asamblea de Autores...*”. En igual sentido, en el folio 204 en el apartado “PRETENSIÓN” solicita “*...aclarar la discrepancia de la resolución de marras a la que aludo en este recurso...*”. El señor Succar plantea una apelación, pero cuya pretensión correspondería más bien a una aclaración, pues se refiere a un punto que no fue discutido ante el inferior, como lo es el tema de quién o quiénes tendrían la facultad de convocar a Asambleas, de manera que se “*...clarifique las competencias de ambas instituciones...*” (ver folio 105). Así, el artículo 158 del Código Procesal Civil establece que la solicitud de aclaración debe plantearse ante el mismo órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días, y además debe versar sólo respecto de la dispositiva, y sobre un punto “*discutido en el litigio*”. En el caso de marras, donde el recurrente solicita aclarar precisamente un punto no discutido y cuya gestión fue presentada en forma extemporánea, este Tribunal considera que este es otro motivo más para tener por mal admitido el Recurso bajo comentario.

CUARTO: En cuanto a la solicitud planteada junto con el recurso que aquí se conoce, visible al folio 107, este Tribunal omite pronunciarse por la forma en que se resuelve.

QUINTO: Partiendo de lo recién expuesto, si en definitiva todo lo peticionado por el señor Habib Succar Guzmán le fue concedido en la resolución dictada a las trece horas con treinta minutos del catorce de junio de este año, y a pesar de ello la apeló, estima este Tribunal que no hay mérito alguno para entrar a revisar dicha resolución, que el apelante carece de interés para presentar el recurso vertical tantas veces señalado, y que por consiguiente su apelación deberá ser declarada como mal admitida por parte del Registro de Personas Jurídicas.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara mal admitido el *Recurso de Apelación* presentado por el señor **Habib Succar Guzmán**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas al ser las trece horas con treinta minutos del catorce de junio de este año dos mil cuatro.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que continúe con lo de su cargo — NOTIFÍQUESE.—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Licda. Jenny Herrera Alpízar

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada